

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA NORMA QUE REGULA LA INSCRIPCIÓN DE PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA PARA SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES
FECHA	:	13 de marzo de 2020

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	Abogado Especialista en Procedimientos Administrativos – Segunda Instancia	Pamela Lisett Cadillo La Torre
	Abogado Especialista en Políticas Regulatorias	Pabel Camero Cusihualpa
	Sub Gerente de Análisis Regulatorio (e)	Daniel Argandoña Martinez
	Coordinadora de Competencia	Rosa Castillo Mezarina
	Sub Gerente de Evaluación de Políticas Competencia	Claudia Barriga Choy
REVISADO POR	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Lenin Quiso Cordova
APROBADO POR	Gerente de Asesoría Legal	Luis Alberto Arequipeno Tamara



I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objetivo comentar el proyecto de Decreto Supremo que modifica diversos artículos de la Norma que regula la inscripción de Proveedores de Infraestructura Pasiva para servicios públicos móviles, aprobada por Decreto Supremo N° 024-2014-MTC, cuya publicación se dispuso a través de la Resolución Ministerial N° 0189-2020-MTC/01.03.

II. ANTECEDENTES

1. El 26 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 977-2019-MTC/01.03, que dispone la publicación para comentarios del proyecto de Decreto Supremo que modifica diversos artículos de la Norma que regula la inscripción de Proveedores de Infraestructura Pasiva para servicios públicos móviles, aprobada por Decreto Supremo N° 024-2014-MTC.

Asimismo, se otorgó el plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la referida resolución, a efectos de que los interesados puedan remitir sus opiniones, comentarios y/o sugerencias a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones (DGPRC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

2. El 8 de noviembre de 2019, se remitió los comentarios al proyecto de Decreto Supremo que modifica diversos artículos de la Norma que regula la inscripción de Proveedores de Infraestructura Pasiva para servicios públicos móviles, contenido en el Informe N° 249-GAL/2019.

3. El 4 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 0189-2020-MTC/01.03, que dispone la publicación para comentarios de un nuevo proyecto de Decreto Supremo que modifica diversos artículos de la Norma que regula la inscripción de Proveedores de Infraestructura Pasiva para servicios públicos móviles, aprobada por Decreto Supremo N° 024-2014-MTC.

Asimismo, se otorgó el plazo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la referida resolución, a efectos de que los interesados puedan remitir sus opiniones, comentarios y/o sugerencias a la DGPRC del MTC.

III. ANÁLISIS

3.1. COMENTARIOS GENERALES

Saludamos la iniciativa del Proyecto de fomentar la compartición de infraestructura entre empresas operadoras y, a su vez, de realizar ciertas simplificaciones administrativas para los Proveedores de Infraestructura Pasiva (en adelante, PIP).

Reiteramos nuestro comentario presentado mediante Informe N° 249-GAL/2019 referido a la inclusión de requisitos de Certificación Ambiental, en tanto este requisito puede resultar muy oneroso, lo cual limitaría el despliegue de nueva infraestructura pasiva. En tal sentido, se recomienda evaluar alternativas que salvaguarden los intereses ambientales pero que a su vez permitan un despliegue más expeditivo. Igualmente, se recomienda revisar los requisitos relacionados a compromisos sociales que se encuentran en otras normas, en tanto estos también resultan onerosos.



En el Análisis Costo-Beneficio, no se contempla los costos que podría involucrar para los PIP el tener que cumplir con ciertas obligaciones ambientales y sociales, ni los costos que involucraría la cancelación de la inscripción en el registro por incumplimientos de este tipo. Por otro lado y en línea con los comentarios previos, se sugiere al MTC evaluar si se estaría configurando regímenes diferenciados (con requisitos diferentes) entre la infraestructura a ser desplegada por i) Concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y ii) PIP; siendo que, en la práctica, se trataría de la misma infraestructura.

3.2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 024-2014-MTC:

Artículo 4. Registro de Proveedores de infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles

El numeral 4.1 del Proyecto, claramente establece que “*Para la provisión de infraestructura pasiva para servicios públicos móviles es necesario que la persona natural o jurídica se inscriba en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles*”.

Por otra parte, el artículo 2 de la Norma que regula la inscripción de Proveedores de Infraestructura Pasiva para servicios públicos móviles (en adelante, Norma de PIP), define al PIP como aquella persona natural o jurídica que, sin ser concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, cuenta con infraestructura de soporte aérea, terrestre o subterránea, compuesta de torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, servidumbres, derechos de vía, entre otros, que utiliza para proveer soporte de redes de servicios de telecomunicaciones y que se inscriba en el Registro de PIP para servicios públicos móviles.

No obstante, advertimos que en el Informe que sustenta proyecto normativo se indica que:

- i. La inscripción en el registro le permite al PIP tramitar la autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el marco de la Ley N° 29022 y su reglamento.
- ii. En ningún extremo del artículo 4 se ha establecido que la inscripción en el registro es una condición para que el PIP mantenga vigente los contratos suscritos con las distintas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones¹.
- iii. La inscripción en el registro únicamente es condición para la obtención del resto de los permisos y licencias que permita desarrollar el despliegue de infraestructura pasiva tal como es la instalación de Infraestructura de telecomunicaciones en el marco de la Ley N° 29022.

¹ Cabe indicar que dicho comentario podría haberse sustentado en el hecho que en el numeral 9.9 del artículo 9 del proyecto publicado para comentarios a través de la Resolución N° xxx-2019-MTC, se establecía que Después de notificada la cancelación de la inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones tienen un plazo de dos (2) meses, sin prórroga, para utilizar la infraestructura pasiva de otro proveedor que cuente con registro vigente conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 130° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Al respecto, si bien en el actual proyecto publicado para comentarios no se establece dicha obligación, se mantiene la prohibición de las empresas concesionarias de servicios públicos de utilizar infraestructura de proveedores de infraestructura pasiva que se encuentren inscritos en el Registro, bajo apercibimiento de incurrir en infracción. En consecuencia, el registro sí es necesario para mantener relaciones de provisión de infraestructura pasiva vigentes con los operadores de servicios públicos.



Con relación a dichas afirmaciones contenidas en el Informe que sustenta el proyecto, se debe tener en consideración que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30083, establece que las personas naturales o jurídicas que proveen infraestructura pasiva a los operadores que brinden servicios públicos móviles, deben inscribirse en el registro que el MTC habilite para tal fin.

Considerar lo contrario implicaría que puedan existir PIP que estén en el registro, a los cuales se les apliquen el beneficio de obtener permisos y licencias en el marco de la Ley N° 29022, y otras empresas que provean infraestructura pasiva que no estén inscritos en el registro, y, por tanto, si bien no se les aplica dichos beneficios, tampoco se encontrarían sujetas a las obligaciones de la Norma de PIP.

En tal sentido, recomendamos que en el artículo 2 no se haga referencia al registro como parte de la definición de PIP. Más aun considerando que dicha definición se encuentra en el **ámbito de aplicación de la norma**, el cual debe comprender al PIP, siendo una de las obligaciones contenidas en la misma norma la exigencia del título habilitante (inscripción en el registro).

Adicionalmente, se reitera el comentario en el sentido que es necesario delimitar qué tipo de PIP van a encontrarse dentro del alcance de esta norma. En atención a ello, se recomienda excluir del ámbito de aplicación de la norma a los concesionarios de servicios públicos en general, en la medida que estos no requerirían un registro que los habilite a brindar infraestructura pasiva, en la medida que dicha obligación se encuentra regulada en las Leyes N° 28295 y N° 29904.

Asimismo, se recomienda incluir en la definición a la que hace referencia el artículo 2 la coubicación, en la medida que esta se aplica también para otras relaciones de compartición de infraestructura pasiva². Para tales efectos se considera la definición de la Ley N° 28295³.

En virtud a los comentarios formulados, recomendamos la siguiente redacción del artículo 2:

² **Ley N° 28295. Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones**

“Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El acceso y uso compartido a que se refiere la presente Ley, será de aplicación obligatoria a los titulares de infraestructura de uso público, sea que ésta se encuentre instalada en áreas de dominio público, áreas de acceso público y/o de dominio privado, con independencia de su uso.

El acceso y uso compartido incluye a la coubicación.”

Ley 29904. Ley de promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

“Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Declaránse de necesidad pública e interés nacional:

(...)

ii) El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.”

(Sin subrayado en originales)

³ **“Artículo 6.- Definiciones**

Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

b) Coubicación.- Es el uso de espacio físico, energía, infraestructura de soporte de redes y otras facilidades disponibles en la infraestructura de uso público, requerido por un operador de servicio público de telecomunicaciones para la ubicación y operación de equipos y/o elementos de telecomunicaciones

(...)”



“Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

*La presente norma se aplica a todo Proveedor de Infraestructura Pasiva entendido como aquella persona natural o jurídica que, sin ser un **concesionario de servicios públicos**, cuenta con infraestructura de soporte aérea, terrestre o subterránea, compuesta principalmente por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, servidumbres, derechos de vía, **incluida la coubicación**, entre otros, distintos a los elementos electrónicos de una red de telecomunicaciones; que utiliza para proveer soporte a redes de servicios de telecomunicaciones.”*

Artículo 7. Vigencia de la inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles

Del informe que sustenta el proyecto normativo, se evidencia que para justificar la excepcionalidad de la vigencia de la inscripción en el Registro, el MTC indica que establecer un periodo de vigencia del mismo, se justifica en el hecho que se han presentado diversas quejas o denuncias por parte de personas que se han visto afectadas por los trabajos de instalación que implica el despliegue de infraestructura pasiva

Por lo tanto, considera que el establecer un periodo de vigencia determinado permite incentivar a los PIP a cumplir con las obligaciones que la inscripción les genera y reducir el número de quejas o denuncias de la población debido a la actividad de despliegue de aquellas.

Al respecto, no queda claro de qué manera el establecimiento de un plazo de vigencia de un título habilitante puede desincentivar incumplimientos normativos, sobre todo considerando que el procedimiento previsto para la renovación del título habilitante (renovación de la inscripción en el registro), es de aprobación automática y no prevé la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los PIP, durante el plazo que tuvieron vigente su registro.

Más aun, debe tenerse en cuenta que el artículo 9 del Proyecto Normativo regula supuestos para la suspensión y/o cancelación del registro en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas para los PIP. Por lo tanto, para desincentivar incumplimientos normativos consideramos que se requiere efectuar una adecuada supervisión del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Norma de PIP, así como la aplicación de consecuencias normativas previstas en el artículo 9, en caso sean detectados los incumplimientos.

Artículo 9.- Cancelación de la inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles

El numeral 9.1 del artículo 9 del Proyecto contempla que se procede de oficio con la cancelación de la inscripción en el Registro de PIP cuando se incumpla cualquiera de las obligaciones contenidas en los artículos 12, 13 y 14.

Si bien se ha modificado el proyecto para que la cancelación del registro se efectúe en caso se verifique un incumplimiento por segunda vez de las obligaciones establecidas en el artículo 12, 13 y 14 de la Norma de PIP, consideramos que corresponde evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la adopción de dicha medida, en los supuestos previstos en los literales j), k) l) y m).



Asimismo, se recomienda mejorar la redacción a fin de que quede claro si la cancelación del Registro de PIP se da por cometer el mismo incumplimiento o prohibición dos veces, o por cometer dos (2) incumplimientos y/o prohibiciones, (es decir, la cancelación se daría por incumplir dos veces el literal a del artículo 12, y/o ante el incumplimiento del literal a del artículo 12 y la transgresión la prohibición del artículo 13).

Consideramos que si bien se ha eliminado, como consecuencia de la cancelación de oficio de la inscripción en el Registro de PIP, el impedimento de mantener algún tipo de relación de provisión o compartición de infraestructura pasiva durante dicho periodo, no queda claro si dichas empresas deberán seguir reportando o no información sobre las relaciones de provisión de infraestructura que mantienen vigentes, así como la posibilidad de que modifiquen o renueven dichas relaciones de provisión.

Por otra parte, se aprecia que en el proyecto se ha incorporado disposiciones a fin de respetar el debido procedimiento. No obstante, reiteramos que algunas obligaciones establecidas en el artículo 12, no son de competencia de la DGFSC y/o la DGPPC no se encuentra en facultad de poder determinar su incumplimiento, sin contar con la opinión de otra entidad. Tal es el caso de:

- El literal a) del artículo 12, que establece la obligación de poner a disposición de los operadores de servicios públicos móviles de telecomunicaciones que se lo requieran, a cambio de una retribución convencional, salvo que existan situaciones objetivas que justifiquen su negativa a contratar.

Al respecto, cabe indicar que la determinación si existe o no una situación objetiva que justifique la negativa a contratar en otros tipos de relaciones de compartición de infraestructura es determinada por el OSIPTEL. Asimismo, cabe indicar que en algunos casos dicha situación podría configurar un abuso de posición de dominio, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 10.2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2019-PCM⁴, en cuyo caso, la entidad competente para determinar dicha infracción es el OSIPTEL⁵.

En tal sentido, para la aplicación de dicho supuesto de cancelación se recomienda solicitar al OSIPTEL determine si la conducta configura una infracción a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas o si la negativa a contratar se encuentra justificada.

Adicionalmente, se recomienda determinar los casos en los que la negativa sí se encuentra justificada, a fin de dotar de mayor predictibilidad a los PIP para el

⁴ **Artículo 10.- El abuso de la posición de dominio**

(...)

10.2. El abuso de la posición de dominio en el mercado podrá consistir en conductas de efecto exclusorio tales como:

a) Negarse injustificadamente a satisfacer demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;

(...)"

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

Artículo 17.- Del OSIPTEL

La aplicación de la presente Ley al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL. En tal sentido, las instancias competentes, las facultades de éstas y los procedimientos que rigen su actuación serán los establecidos en su marco normativo."



cumplimiento de dicha obligación. Al respecto, cabe indicar que otras normas, como el Reglamento de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones⁶, prevén supuestos de negativa justificada.

- El literal m) del artículo 12, vinculado a la ejecución e instalación de infraestructura pasiva de telecomunicaciones dentro del horario señalado expresamente por la autoridad local. Consideramos que la responsabilidad por el incumplimiento de dicha obligación corresponde ser determinada previamente por la autoridad competente, esta es, la autoridad local. Adicionalmente, se reitera que no se haya sustento para que el incumplimiento de dicha obligación sea considerada como causal de cancelación.

Artículo 12.- Obligaciones de los Proveedores de Infraestructura Pasiva para Servicios Públicos Móviles

Reiteramos que es recomendable que se establezca que los PIP se sujetan a las obligaciones establecidas en el numeral 7.1 de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

En todo caso, sugerimos que el MTC evalúe la armonización, coherencia y/o complementariedad entre los requisitos y exigencias en el marco de la Ley N° 29022 y Sector Ambiente, con los requisitos establecidos en la Propuesta bajo comentarios, para evitar la configuración de duplicidad o traslape entre determinados requisitos.

En particular, en el marco de la Ley N° 29022, entre los requisitos generales para la aprobación automática, se tienen: i) el plan de obras y ii) instrumento de gestión ambiental, siendo que este último podría traslaparse con los artículos 12 h) y 12 i) de la propuesta, los cuales exigen Certificación Ambiental y cumplir con los compromisos ambientales. Del mismo modo, también se debe verificar el que no haya traslape con los requisitos establecidos por el Ministerio del Ambiente (Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM; y Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM).

Asimismo, no queda claro si algunos de los requisitos particulares del artículo 13 de la Ley N° 29022 aplicarán a los PIP quienes si bien no instalarán los elementos activos de las Estaciones de Radiocomunicación (electrónica, equipos, antenas, etc.), sí instalarán torres y elementos de infraestructura pasiva móvil (torres, casetas, ductos, etc.), y les podría aplicar

⁶ "Artículo 20.- Negativa a otorgar el acceso y uso compartido

El titular de la infraestructura de uso público puede negarse a otorgar el acceso y uso compartido en los siguientes supuestos:

1. Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales o de seguridad en la infraestructura de uso público, para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados.
2. Cuando existan niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo.
3. Cuando existan otros beneficiarios utilizando la infraestructura de uso público y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales.
4. Cuando el solicitante haya incumplido anteriores contratos de compartición o mandatos de compartición suscritos con el mismo titular de la infraestructura de uso público o con terceros titulares de infraestructura de uso público.
5. Por aplicación de la excepción dispuesta en el artículo 12 de la Ley.
6. Si el solicitante no otorga los seguros y garantías que el titular de la infraestructura de uso público le hubiere exigido.
7. Si la infraestructura no se encuentra definida en la Ley o en tanto no haya sido declarada como tal por OSIPTEL.
8. Otras causales que determine OSIPTEL.

De presentarse cualquiera de estos supuestos, el titular de la infraestructura de uso público debe sustentar la negativa por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de la misma, los cuales deberán ser razonables o ajustarse a estándares aceptados internacionalmente"



el requerimiento del artículo 13 c), el cual requiere acuerdo suscrito con el representante de la Junta de Propietarios.

También, y en concordancia con los “Comentarios Generales”, se sugiere simplificar en la mayor medida posible, los mecanismos de participación ciudadana, de manera que no se constituyan en retrasos o impedimentos a los despliegues de infraestructura.

Por otra parte, se está retirando la obligación de remitir mensualmente al MTC y al OSIPTEL copia de contratos de provisión de infraestructura pasiva que se suscriban para servicios públicos móviles (artículo 12 literal i)⁷.

Al respecto, reiteramos nuestro comentario presentado mediante Informe N° 249-GAL/2019, respecto de la importancia de mantener la obligación de remitir copia del contrato tanto al MTC como al OSIPTEL. Ello es imprescindible para poder fomentar la expansión del servicio público de telefonía móvil y permitir a los usuarios que reciban un servicio con estándares de calidad; en ese sentido, resulta importante contar con dicha información para:

- Garantizar que las operadoras accedan en iguales condiciones al mercado de provisión de infraestructura a través de la obligación de los Proveedores de Infraestructura Pasiva de Telecomunicaciones, de respetar los principios de no discriminación e igualdad de acceso.
- Reducir la asimetría de información en favor de los operadores actuales y potenciales, así como mejorar el poder de negociación de los usuarios.
- Contribuir con las acciones de monitoreo y prevención de prácticas colusorias entre las empresas operadoras y los proveedores de infraestructura pasiva.

El no contar con dicha información afectaría funciones propias del OSIPTEL como promover la libre competencia, en este caso en particular, facilitando la transparencia de información y previniendo conductas discriminatorias entre operadores de servicios móviles. Si bien los PIP no son operadores de servicios de telecomunicaciones, sus acciones afectan directamente a estos operadores, por lo que es importante conocer las condiciones en que los PIP y los operadores contratan.

Asimismo, es importante señalar en la Exposición de Motivos que esta exigencia es razonable y, además, que se encuentra justificada por el interés público, debido a que el mercado de provisión de infraestructura pasiva presenta asimetrías de información y existen operadores de servicios públicos de telecomunicaciones con diferentes niveles de poder de negociación, por ello resulta necesario que los contratos se publiquen para que los operadores cuenten con ideas referenciales al momento de negociar sus propios contratos y de esta manera el mercado se torne más eficiente.

Respecto al literal m) del artículo 12, reiteramos nuestro comentario presentado mediante Informe N° 249-GAL/2019, en el sentido que ya es una obligación de los proveedores que

⁷ Cabe precisar que la Resolución N° 0176-2016/CEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, que declaró barrera burocrática la obligación de remitir copia de los contratos, establecida en el literal i del artículo 12 de Decreto Supremo N° 024-2014-MTC, Norma que regula la inscripción de proveedores de infraestructura pasiva para servicios públicos móviles, disponiendo que no se aplique a Torres Unidas del Perú S.R.L., **ha sido IMPUGNADA tanto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como por el OSIPTEL, y actualmente se viene tramitando ante Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas con el Expediente N° 508-2016/SDC.**



estará establecida en la normativa local. Asimismo, consideramos que establecerlo como causal de cancelación del registro resulta muy gravoso.

3.3. COMENTARIOS ESPECÍFICOS A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 020-2007-MTC:

Artículo 130.- Obligaciones del concesionario

Consideramos que por la redacción de la obligación prevista en el numeral 11, se estaría obligando a las empresas operadoras a utilizar la infraestructura pasiva desplegada por un PIP que cuente con registro, cuando los concesionarios deben tener libertad para optar entre las diversas opciones como lo es además el despliegue de infraestructura propia o establecer relaciones de compartición con otras empresas operadoras de servicios públicos o con titulares de infraestructura de uso público.

Se recomienda únicamente incorporar en el artículo 130 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, la prohibición de utilizar infraestructura pasiva de proveedores que no se encuentren inscritos en el Registro de PIP, salvo que esta haya sido desplegada cuando estaba inscrito en el registro.

Sin perjuicio de ello, reiteramos que es necesario analizar cuáles deberían ser las consecuencias de la cancelación del Registro de PIP, en la medida que de aprobarse la propuesta normativa habrían empresas que podrían seguir proveyendo infraestructura pasiva, sin que estén sujetas a las obligaciones establecidas en la norma, tales como las reguladas en el artículo 12. Ello traería como consecuencia que existan empresas proveedoras de infraestructura pasiva que se encuentren al margen de la normativa.

Se debe considerar que la cancelación de un título habilitante, justamente conlleva a la imposibilidad que la persona natural o jurídica siga brindando el servicio que venía efectuando en virtud a dicho título habilitante. Así por ejemplo, cuando se deja sin efecto la concesión o el registro de valor añadido, las empresas que eran concesionarias o se encontraban en el registro de valor añadido no pueden seguir brindando servicios públicos de telecomunicaciones o de valor añadido. Ello sin perjuicio que se considere un periodo razonable de provisión temporal del servicio a efectos de perjudicar a los abonados y/o usuarios.

4. COMENTARIOS COMPLEMENTARIOS

Saludamos que se mantenga la obligación establecida en el artículo 14 de la Norma de PIP. No obstante se advierte que se elimina del proyecto normativo la "**Prohibición de impedir u obstaculizar la compartición de la estación de radiocomunicación entre operadoras**", sin que exista un análisis al respecto en el informe de sustento.

Más aún, se advierte que en la Tabla N° 7: Alternativa 2 del Informe N° 126-2020-MTC/26, se sigue consignando como una de las ventajas de la modificación de la Norma de PIP, el "**Incentivar la compartición de estaciones de radiocomunicaciones entre operadores**". Ello, a pesar que se elimina la prohibición de impedir u obstaculizarla.

Por otra parte, sugerimos al MTC sobre el diseño de formatos de reporte específicos, a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo



N° 003-2015-MTC, que aplica para los operadores y PIP, sea implementado en formatos que permitan su procesamiento en sistemas de información georreferenciado (GIS).

Así, sería posible que se cuente con un catastro georeferenciado del 100% de infraestructura implementada por los PIP, así como el total de clientes que hacen uso de dicha infraestructura.

Con la información de dichos formatos, el MTC debería implementar un portal georeferenciado que permita a los interesados conocer dicha infraestructura.

5. CONCLUSIONES

5.1. Con relación a la propuesta de modificación de la Norma que regula la inscripción de Proveedores de Infraestructura Pasiva para servicios públicos móviles, aprobada por Decreto Supremo N° 024-2014-MTC, se concluye lo siguiente:

- Con la finalidad de delimitar el ámbito de aplicación de la norma, recomendamos que en el artículo 2 no se haga referencia al registro como parte de la definición de PIP. Asimismo, reiteramos que es necesario delimitar qué tipo de PIP van a encontrarse dentro del alcance de esta Norma de PIP. En atención a ello, se recomienda excluir del ámbito de aplicación de la norma a los concesionarios de servicios públicos en general, en la medida que estos no requerirían un registro que los habilite a brindar infraestructura pasiva, en la medida que dicha obligación se encuentra regulada en las Leyes N° 28295 y N° 29904.

Asimismo, se recomienda incluir en la definición a la que hace referencia el artículo 2 la coubicación, en la medida que esta se aplica también para otras relaciones de compartición de infraestructura pasiva

- Con relación al artículo 7, no queda claro de qué manera el establecimiento de un plazo de vigencia de un título habilitante puede desincentivar incumplimientos normativos, sobre todo considerando que el procedimiento previsto para la renovación del título habilitante (renovación de la inscripción en el registro), es de aprobación automática y no prevé la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los PIP, durante el plazo que tuvieron vigente su registro.

- Si bien se ha modificado el artículo 9 del proyecto para que la cancelación del registro se efectúe en caso de verifique un incumplimiento por segunda vez de las obligaciones establecidas en el artículo 12, 13 y 14 de la Norma de PIP, consideramos que corresponde evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la adopción de dicha medida, en los supuestos previstos en los literales j), k) l) y m).

Se recomienda mejorar la redacción a fin de que quede claro si la cancelación del Registro de PIP se da por cometer el mismo incumplimiento o prohibición dos veces, o por cometer dos (2) incumplimientos y/o prohibiciones, (es decir, la cancelación se daría por incumplir dos veces el literal a del artículo 12, y/o ante el incumplimiento del literal a del artículo 12 y la transgresión la prohibición del artículo 13).

Reiteramos que la supervisión de algunas obligaciones establecidas en el artículo 12, no son de competencia de la DGFSC y/o la DGPPC no se encuentra en facultad de poder determinar su incumplimiento, sin contar con la opinión de otra entidad.



- Reiteramos que es recomendable que se establezca que los PIP se sujetan a las obligaciones establecidas en el numeral 7.1 de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y determinar justificadamente, los casos en los que su incumplimiento conlleva a la cancelación del Registro de PIP.

Se sugiere simplificar en la mayor medida posible, los mecanismos de participación ciudadana, de manera que no se constituyan en retrasos o impedimentos a los despliegues de infraestructura.

Reiteramos la importancia y necesidad de mantener la obligación de remitir copia del contrato tanto al MTC como al OSIPTEL.

Reiteramos que la obligación prevista en el literal m) del artículo 12, ya debe estar establecida en la normativa de los gobiernos locales. Asimismo, el considerarlo como causal de cancelación del registro resulta muy gravoso.

- 5.2. Con relación a la propuesta de modificación del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, se recomienda lo siguiente:

- Respecto a la propuesta de modificación del numeral 11 del artículo 130, se sugiere reformular la redacción para incorporar la prohibición de utilizar infraestructura pasiva de proveedores que no se encuentren inscritos en el Registro de PIP, salvo que esta haya sido desplegada cuando estaba inscrito en el registro.

Sin perjuicio de ello, reiteramos que es necesario analizar en cuáles deberían ser las consecuencias de la cancelación del Registro de PIP, en la medida que de aprobarse la propuesta normativa habrían empresas que podrían seguir proveyendo infraestructura pasiva, sin que estén sujetas a las obligaciones establecidas en la norma, tales como las reguladas en el artículo 12.

- 5.3. Se formulan comentarios y sugerencias adicionales al Proyecto de la propuesta de Decreto Supremo, con relación a diversos aspectos que hemos podido evidenciar.

- 5.4. En consecuencia, se recomienda trasladar el presente informe al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines que corresponda.

Atentamente,

